

Gral. Roca, 4 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes para dictar sentencia en estos autos caratulados **C.C.G.C.A.B.A.A. S/ ALIMENTOS RO-02117-F-2025** de los que,

RESULTA: Que se inician estas actuaciones el día 21/7/2025 con la presentación del titular de la Defensoría Nro. 11 en carácter de apoderado de la Sra. C.G.C. DNI 2. en representación de su hijo S.M.T.A.D.N. interponiendo formal demanda de alimentos contra el señor A.B.A.A.(progenitor del niño) DNI 9. domiciliado en calle E.C.y.S.J. de la ciudad de General Roca, reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de sus ingresos, no pudiendo ser dicha suma menor a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles.

Relata que de la relación que mantuvo su poderdante con el demandado nació S. quien actualmente tiene 8 años de edad. La pareja se separó durante el embarazo del niño. Continúa diciendo que desde que el niño nació el demandado nunca colaboró con nada y sólo lo veía cuando iba a ver a su hija mayor a la casa de la actora. Que crio como propia a M.I.A.(d.l.a. y es hija del demandado, desde que nació hasta hace un año, momento en que la adolescente se fue a vivir con su padre. En relación al hijo de ambos señala que estuvo con él desde julio de 2024 a diciembre de 2024, pero luego de sufrir un problema cardíaco en el mes de diciembre, lo reintegró al domicilio de la actora.

Relata que es la progenitora quien en todo este tiempo ha cubierto las necesidades de su hijo con la ayuda que recibe de sus familiares, que colaboran con las necesidades elementales que surgen diaria o imprevistamente. Que en virtud de la escasa edad del niño, la capacidad laboral de la progenitora se encuentra restringida, viéndose imposibilitada

para cumplir con horarios laborales extensos, ya que debería contratar y abonar a una persona para que se encargue del cuidado del niño, volviendo su tarea hasta improductiva. Que actualmente trabaja como delivery de la "Mensajería Roca", realizando un horario laboral de 8:30 am a 15:00 pm, percibiendo la suma de aproximada de \$15.000 diarios, ya que trabaja a comisión de los viajes que realiza, sin contar con ingresos fijos.

En relación a las necesidades del niño asiste a la escuela N°2. de la ciudad a tercer grado. No realiza actividad extraescolar, ya que con dificultad lograr cubrir las necesidades más urgentes y básicas. No cuenta con obra social y es atendido por Salud Pública.

En relación al cuidado del niño es exclusivo a cargo de la actora, quien reiteradamente le solicita al progenitor que lo cuide para poder trabajar, pero este se niega, por lo que la actora necesita cubrir además de alimentos, vestimenta, medicamentos, el pago de una niñera.

Refiere que la actora tiene casa propia, la que obtuvo con su pareja anterior. Menciona que el progenitor y demandado trabaja como albañil, vende leña y compra y vende autos. Percibe alquileres por un local y una casa que se encuentran contiguos a su domicilio. Percibe cuantiosos ingresos, dilapidando lo producido en el juego clandestino. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 25/7/2025 se da inicio y ordena correr traslado, proveyéndose prueba informativa. Fijándose alimentos provisorios en un 20% de los ingresos del demandado menos descuentos de ley con un piso mínimo de un salario mínimo, vital y móvil. Siendo notificado el demandado con fecha 31/7/2025.

Con fechas 7/8/2025 y 21/8/2025 se agregan informes de ANSES y ARCA. ANSES responde que el demandado no percibe ningún beneficio ni

tiene declaración de relación de dependencia; mientras que ARCA responde que no registra aportes en línea ni está inscripto en el organismo.

El día 10/9/2025 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar.

Con fecha 24/9/2025 se acompaña a las actuaciones informe del Registro de Propiedad Automotor (RPA)respondiendo que posee un vehículo del que es titular marca Chevrolet Pick Up (1981).

El día 29/10/2025 se celebra audiencia a la que no comparece el demandado por lo que se ordena la producción de la restante prueba ofrecida por la actora.

En fecha 12/11/2025 se agrega a las actuaciones pericia social forense realizada a la actora.

En fecha 18/11/2025 se aplican medidas razonables al demandado debido al incumplimiento de los alimentos provisorios.

En fecha 19/12/2025 la actora desiste de la prueba testimonial.

El día 4/2/2026 la Defensora de Menores dictamina.

Habiéndose producido las pruebas ofrecidas y desistiendo de las pendientes de producción con fecha 10/2/2026 las presentes actuaciones pasan a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. C.G.C. en representación de su hijo menor de edad S.M.T.A.D.N. requiriendo la fijación de prestación alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 9 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad

de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

A los fines de analizar el planteo de petición alimentaria es menester considerar que los cuidados del niño están a cargo exclusivo de la actora tal como se desprende de la pericia social forense *"La Sra. C. ha conformado en la actualidad un grupo familiar monoparental y ensamblado, junto a su hijo, su nieto y la hija de su expareja, con quien mantiene escaso vínculo y no realiza aporte económico en concepto de cuota alimentaria ...Sr. A., ha mantenido escasa relación luego de la separación, y ha sido ella quien se ha ocupado de la satisfacción de las necesidades materiales elementales del hijo en común, como así también de M., hija del Sr. A."*. por ende es la actora quien se encarga de todos los cuidados del niño, llevarlo y traerlo de la escuela, cocinarle, cuidarlo cuando enferma, etc. Todas tareas que resultan pertinente valorar tal como prescribe el Art. 660 del CCC.

En relación a las necesidades del niño, si bien las mismas se presumen por su corta edad, es preciso cuantificarlas a los fines de establecer el monto peticionado. No resulta justo solicitar a la actora cada ticket o factura de los gastos que la crianza de su hijo le demandan sin embargo de la pericial surge que el niño se encuentra escolarizado, presenta problemas de visión que han derivado en la solicitud de consulta oftalmológica en el Hospital local y la realización de anteojos recetados cuyo costo implica un gasto extraordinario que no puede afrontar.

Teniendo en cuenta además el valor de la canasta de crianza que establece el INDEC para un niño de 9 años a febrero de 2026 calculándose en una suma de \$607.848,00 para los niños de 6 a 12 años conforme los valores de bienes y servicios y cuidados que demandan.

Respecto al progenitor no se ha presentado en esta causa pese a estar notificado, para presentar su versión de los hechos ni contradecir los hechos afirmados por la madre de su hijo, por ende resulta de aplicación los efectos del Art. 328 del CPCC, considerando relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de su hijo, lo que demuestra una actitud carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina *“La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés*

en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contenedores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Además sin perjuicio de surgir de los informes de ARCA y ANSES que el progenitor no contaría con trabajo registrado al día de la fecha “...*la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de la obligación alimentaria. La responsabilidad de los progenitores, respecto de sus hijos en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate...”*“C.R.A.C.G.H.R. S/ ALIMENTOS” (RO-00536-F-2023) 27 de junio de 2024.

Por las razones expuestas, corresponde fijar los alimentos del niño en la suma equivalente a 2 (dos) salarios mínimos, vitales y móviles que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (cuyo valor a la fecha del dictado de la presente sentencia es de \$693.600,00) y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 30% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que

esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. C.G.C. DNI 2. en representación de su hijo S.M.T.A.D.N., imponiendo el pago de una prestación alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. A.A.A.B.(progenitor del niño) DNI 9. por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (cuyo valor a la fecha del dictado de la presente sentencia es de \$693.600,00). Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 30% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente a 2 (dos) salarios mínimos, vitales y móviles, que establece de manera periódica el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (cuyo valor a la fecha del dictado de la presente sentencia es de \$693.600,00). Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regulo los honorarios del Dr. DIEGO SUAREZ, Defensor Oficial, en la

suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia